

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1124**

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Revisada la presente demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. Debe indicarse en el poder con precisión, el día, mes y año fecha de inicio y fin de la unión marital de hecho, y de ser el caso de la sociedad patrimonial entre los compañeros.

2. Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y al consultar los datos de la togada principal y del apoderado suplente, se evidencia que los correos relacionados en la demanda, no aparece inscrito en SIRNA, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

3. En la demanda debe indicarse el número de identificación del causante y de los demandados -*Núm. 2, art. 82 C.G.P.*-.

4. Debe aclararse si la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ya fue declarada, caso en el cual deberá acompañar copia de la sentencia o escritura pública que así la haya declarado, lo anterior, teniendo en cuenta que en la pretensión segunda, solicitan decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

5. No se indica la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, ni se allegaron las evidencias correspondientes a ello, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6. Se debe informar si ya fue iniciado proceso de sucesión del causante ATEF YOUSSEF SANTABAY, de ser así, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos, así como la prueba de su calidad de herederos. (Art. 87 CGP).

7. Omite precisar el parentesco de quienes son llamados como herederos determinados.

8. Dederá aportar copia debidamente autenticada de los registros civiles de nacimiento de los señores SAMY SANTABAY MORALES, WALLID SANTABAY MORALES y SAMIA SANTABAY MORALES, a fin de demostrar el parentesco (numeral 2º art. 84 CGP), sin que se evidencie que se hubiere intentado obtener tales documentos a través de derecho de petición, donde específicamente y concretamente solicitaba copia del mismo a la autoridad y no le fue entregado, conforme al numeral 10º del art. 78 ib., inciso 2º art. 173 ib., en concordancia con el inciso 2º del num. 1º del art. 85 ib.

9. Respecto del registro civil de nacimiento del causante, no se evidencia que se hubiere intentado obtener tal documento a través de derecho de petición, donde específicamente y concretamente solicitaba copia del mismo a la autoridad (en este caso autoridades de representación o diplomáticas del citado País) y no le fue suministrado información o entregado el documento, conforme al numeral 10º del art. 78 ib., inciso 2º art. 173 ib., en concordancia con el inciso 2º del num. 1º del art. 85 ib.

10. No se precisa el valor de la cuantía (artículo 82 del C.G.P.).

11. Debe indicarse cuál fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.

12. Debe allegar las pruebas documentales en un formato que permita su lectura (de ser posible en pdf), especialmente la historia clínica pues no es posible leer su contenido.

13. Se deberá atender la limitación que impone el art. 75 del C.G.P.

14. Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el fallecido.

15. La solicitud de medidas cautelares omite la información requerida en el numeral 1º del art. 598 del CGP

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al profesional ROQUE HERNANDO LUNA DAGUA, identificado con C.C. No. 10.529.629 y T.P. No. 30723 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6976d3f34d9cda016d9a496f9c69c0798f34cf4737020070d583f685e0a07f58

Documento generado en 28/05/2021 04:02:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>